

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** el numeral **2** de la Sentencia No.167 del 15 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.160.000

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEYANIRA RESTREPO RENDÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00157-00

Auto No. 2952

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 320 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.160.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** el numeral **2** de la Sentencia No.167 del 15 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

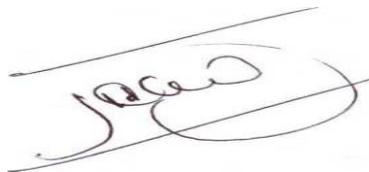
TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 6** la Sentencia No. 217 del 23 de agosto de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.420.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE DE JESUS ROJAS ARANGO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.: **76-00-131-05-004 2021- 00311-00**

Auto No. 2951

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 240 del 29 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$900.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A. y \$2.060.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 6** la Sentencia No. 217 del 23 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No.173 del 28 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.860.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA BEDOYA DE LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00455-00

Auto No. 2950

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 321 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.860.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No.173 del 28 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se ordenó el emplazamiento de la parte vinculada como interviniente excluyente, y se realizó la respectiva publicación del edicto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Hernán Martínez Maya
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s. a
Vinculada Interviniente Ad Excludendum:	Yasmin Torres Cerón
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00295 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

Auto Interl. No. 2761

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que mediante auto No. 1777 del 10 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento de la vinculada como Interviniente Excluyente Yasmin Torres Cerón, a quien se realizó el respectivo emplazamiento y se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados, sin que hubiere presentado escrito alguno, por lo que se continua con el trámite del proceso.

Por otro lado, se advierte que la parte actora no hizo reforma a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Citar para el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/CMA.



Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Dary Vargas Orozco
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00520 00

Auto Interl. No. 2763

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 13 de febrero de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Pensión de Invalidez, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420220058600 y 76001310500420220059700, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Leidy Tatiana Correa Cardona**, portador de la T.P. No. 288.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **LUNES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS (02:00) PM DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con los radicados 76001310500420220058600 y 76001310500420220059700 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Kmmr/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **12 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **001**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Martha Socorro Almanza García
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00586 00

Auto Interl. No. 2764

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 6 de Diciembre de 2.022 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Pensión de Invalidez, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420220052000 y 76001310500420220059700, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Leidy Tatiana Correa Cardona**, portador de la T.P. No. 288.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **LUNES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS (02:00) PM DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con los radicados 76001310500420220052000 y 76001310500420220059700 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Kmmr/CMA.



Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Enoc Castellanos Fernández
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00597 00

Auto Interl. No. 2765

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 6 de Diciembre de 2.022 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Pensión de Invalidez, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420220052000 y 76001310500420220058600, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **LUNES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS (02:00) PM DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con los radicados 76001310500420220052000 y 76001310500420220058600 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Kmmr/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **12 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **001**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Martha Iliana Ramírez Bedoya
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00621 00
Tema:	Ineficacia de Traslado

Auto Interl. No. 2953

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 11 de abril de 2.023, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con el proceso con radicación No. 76001310500420230031000 y 76001310500420230032100,

por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la Judicatura, vigente a la fecha de contestación de la demanda, como apoderado judicial de la demandada **Porvenir S.A.**, adscrito a la firma Proceder S.A.S., en los términos del memorial poder, el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, adscrito a la firma World Legal Corporation S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Leidy Tatiana Correa Cardona**, portador de la T.P. No. 288.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

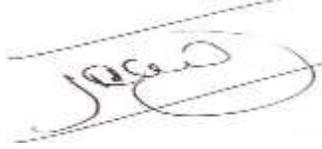
SEPTIMO: **Citar** para el **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con el radicado [76001310500420230031000](#) y [76001310500420230032100](#) de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará

oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **12 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No.001

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Nelly Beatriz Campo Cobo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2023 00310 00
Tema:	Ineficacia de Traslado

Auto Interl. No. 2766

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 24 de agosto de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con el proceso con radicación No. 76001310500420230032100 y 76001310500420220062100,

por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Porvenir S.A.**, adscrito a la firma Proceder S.A.S., en los términos del memorial poder, el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, adscrito a la firma IUS Veritas Abogados S.A., en los términos del memorial poder, el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Ana Sofía Narváez Arcos**, portador de la T.P. No. 375.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **Citar** para el **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con el radicado [76001310500420230032100](#) y [76001310500420220062100](#), de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

KMMR/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 12 DE ENERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 001

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Karen Elizabeth Sánchez de Roldán
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2023 00321 00
Tema:	Ineficacia de Traslado

Auto Interl. No. 2768

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 24 de agosto de 2.023, el Ministerio Público dio contestación a la demandada, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no dio contestación.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con el proceso con

radicación No. 76001310500420230031000 y 76001310500420220062100, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por parte del **Ministerio Público.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán**, portador de la L.T. No. 30.272 del C.S. de la Judicatura, vigente a la fecha de contestación de la demanda, como apoderado judicial de la demandada **Porvenir S.A.**, adscrito a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., en los términos del memorial poder, el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, adscrito a la firma IUS Veritas Abogados S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Ana Sofía Narváez Arcos**, portador de la T.P. No. 375.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: **Citar** para el **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOVENO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con el radicado 76001310500420230031000 y 76001310500420220062100 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

KMMR/CMA.



Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Cesar Mauricio Velásquez Ossa
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00379 00

Auto Interl. No. 2762

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** dieron contestación a la demanda a través de sus apoderados judiciales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrán por notificados por conducta concluyente.

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas **Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 13 de marzo de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** adscrito a la firma World Legal Corporation, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte,** portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Melani Vanessa Estrada Ruiz,** portador de la T.P. No. 353.898 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **María Elizabeth Zúñiga,** portador de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: **Citar** para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

DECIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

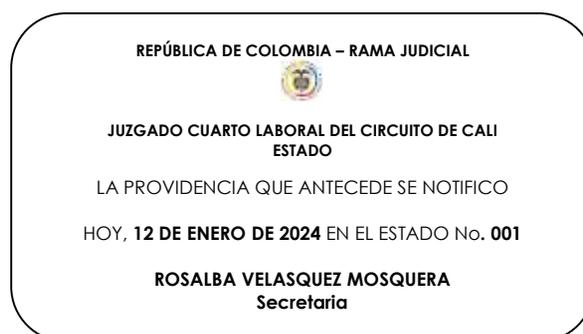
NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/CMA.



Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Yamileth Pava Olarte
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2023 00315 00
Tema:	Ineficacia del Traslado

Auto Interl. No. 2768

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, fueron notificadas por correo el 24 de agosto de 2.023 siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 24 de agosto de 2.023, el Ministerio Público dio contestación a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demandada.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del **Ministerio Público.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida,** portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** adscrito a la firma IUS Veritas Abogados S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Yelitza Lucia Osorio Yépez,** portador de la T.P. No. 339.395 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Javier Sánchez Giraldo,** portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** adscrito a la firma Proceder S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **María Elizabeth Zúñiga,** portador de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: **Citar** para el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión

de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

DECIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/CMA.

